



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Jueves 29 de Diciembre de 2016

NUM. 31

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 255.- Artículo Primero.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Segundo.-** Se reforma el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Tercero.-** Se reforma el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; **Artículo Cuarto.-** Se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quinto.-** Se reforma el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Sexto.-** Se reforma el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Séptimo.-** Se reforma el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Octavo.-** Se reforma el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Noveno.-** Se reforma el Código Penal para el Estado de Michoacán; **Artículo Décimo.** Se reforma la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Primero.** Se reforma la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Segundo.** Se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (Sic) del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Tercero.** Se reforma la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Cuarto.** Se reforman la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Quinto.** Se reforma la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Sexto.** Se reforman la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Séptimo.** Se reforman la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Octavo.** Se reforma la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Noveno.** Se reforma la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo.** Se reforma la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo Primero.** Se reforma la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo Segundo.** Se reforma la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo**

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Pasa a la Pág... 27

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 255

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos: 60, 61, 62, 63, 65, 75, 679, 1081 párrafo segundo, 1482, 1483 párrafo primero, 1504, 1505, 1522 fracción I, 1567, 1568, 1610 párrafo segundo, 1612, 1613, 1696 párrafo segundo, 1717, 1779, 1985 párrafo segundo y 1986 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 60. Si el valor de la cosa no pasare de diez *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

Artículo 61. Si el valor de la cosa pasare de diez *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, y no llegare a cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

Artículo 62. Si el valor fuere de cincuenta a cien *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

Artículo 63. Si el valor pasare de cien *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

Artículo 65. Si fuere algún animal cuyo precio no exceda de diez *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, la venta se verificará a los diez días; si excede de ese monto pero no de treinta, se verificará a los veinte días; si pasa de treinta *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* pero no de cincuenta, se hará al fin del primer mes; si pasa de cincuenta pero sin exceder de cien, se hará a los dos meses; y si pasa de cien la venta se hará a los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

Artículo 75. El que se apodere de una cosa mueble o inmueble sin cumplir con lo prevenido en los artículos 58 y 70 pagará una multa de una a veinte *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, sin perjuicio de las penas que merezca, si hubiere cometido un delito.

Artículo 679. Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar testamentos, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras. La infracción a lo anterior se sancionará con multa de doscientas a mil *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* a los notarios y de diez a

veinte *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* a los que no lo fueren.

Artículo 1081. (...)

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

(...)

(...)

Artículo 1482. La venta de un inmueble cuyo valor en el contrato y en el catastro, no exceda de mil quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, podrá hacerse en instrumento privado, o en los términos prevenidos por la Ley del Notariado.

Artículo 1483. Si el valor del inmueble, fiscal o en venta, excede de mil quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, deberá otorgarse en escritura pública.

(...)

(...)

Artículo 1504. La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de cien *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*.

Artículo 1505. Si el valor de los muebles excede del monto señalado en el artículo anterior, pero no de quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, la donación se reducirá a escritura pública.

Artículo 1522. (...)

I. Cuando sea menor de mil quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*;

II. a IV. (...)

Artículo 1567. El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en un año*.

Artículo 1568. Si el predio fuere rústico y la renta pasare de quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en un año*, el contrato se otorgará en escritura pública.

Artículo 1610. (...)

Si la renta no excede de cien veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en un mes*, es potestativo para el arrendatario dar fianza o substituir esa garantía con el depósito de un mes de renta.

Artículo 1612. La renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos si la renta excede de cincuenta veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*; y por quincenas vencidas, si es menor a ese monto.

Artículo 1613. La renta de las casas cuyo valor fiscal no exceda de quinientas veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, nunca podrá ser mayor del uno por ciento mensual sobre ese valor fiscal.

Artículo 1696. (...)

La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de doscientas veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal.

Artículo 1717. El mandato podrá otorgarse en escrito privado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de un *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* y no llegue a cien.

Artículo 1779. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

Artículo 1985. (...)

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de doscientas cincuenta veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

(...)

Artículo 1986. Para otorgar una fianza legal o judicial por más de doscientas veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, se presentará un certificado expedido por el Encargado del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 442 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 443 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII; 445 y 447 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 442.- (...)

I. Quienes violenten lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y sus declaratorias, se harán acreedores

a una sanción de 600 a 900 veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

II. A quienes no cumplan con la obligación de proporcionar los informes que le solicite la autoridad competente, o lo haga con falsedad o fuera del plazo que se les hubiere concedido, se harán acreedores a una multa de 50 a 100 veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

III. A los que den un uso distinto o construyan obras diferentes o con especificaciones distintas a las aprobadas y autorizadas por el Ayuntamiento, se les impondrá una sanción de 900 a 1,200 veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, o hasta del diez por ciento del valor de la obra ejecutada;

IV. A los que realicen edificaciones de las que requieran aprobación o autorización previa sin haberla obtenido, se les aplicará una sanción de 2,000 a 3,000 veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, o hasta el diez por ciento del valor de la obra ejecutada;

V. A los que realicen edificaciones sin cumplir con las normas técnicas, especificaciones o diseño del proyecto aprobado, se les impondrá una sanción equivalente de 2,000 a 3,000 veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, o hasta el veinte por ciento del valor de la obra ejecutada;

VI. A quienes no acaten la orden de suspender la construcción de una edificación o cumplir con una medida de seguridad, se les aplicará una sanción de 2,000 a 3,000 veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*;

VII. A los que lleven a efecto la apertura, ampliación, prolongación, rectificación o clausura de una validez, sin tener la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción de 900 a 1,200 veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*;

VIII. A los que lleven a efecto obras de cableado subterráneo en una validez, sin tener la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción de 500 a 800 veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*;

IX. Al que impida la inspección de un predio, obra en proceso, edificación o urbanización, se le impondrá una sanción de 900 a 1,200 veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*;

X. Al que realice una edificación o urbanización, fusione o subdivida un predio, con el deliberado propósito de impedir u obstruir un servicio público o una servidumbre, se le impondrá una sanción equivalente de 600 a 900 veces *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, independientemente de las medidas de seguridad que se ordenen en caso de ser necesarias;

XI. Al que por medio de edificaciones o cualquier otro obstáculo

impida o trate de impedir después de ser requerido para ello, la realización de una obra, acción o servicio derivada de un programa de desarrollo urbano, se le impondrá una sanción equivalente de 3,500 a 5,000 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; o,

- XII. Al que altere, rectifique o modifique planos aprobados de obras o construcciones sin permiso u orden de la autoridad competente, se le impondrá una sanción de 900 a 1,200 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de la querrela o denuncia penal correspondiente ante la autoridad competente, en caso de delito.

ARTÍCULO 443.- (...)

- I. A los que realicen obras de urbanización sin la aprobación o la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción de 2,500 a 3,500 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. A quienes realicen obras de urbanización sin sujetarse a las especificaciones y diseño contenidos en la autorización definitiva, se les impondrá una sanción de 1,000 a 2,000 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. A quienes habiendo realizado obras sin ajustarse a las especificaciones y diseño contenidos en la autorización definitiva, no lleven a efecto los cambios o modificaciones ordenados por la autoridad competente, se les impondrá una sanción de 350 a 500 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como corregir las anomalías en las que haya incurrido;
- IV. A quienes no acaten la orden de suspensión de las obras de urbanización, cualesquiera que fuera la causa de suspensión, se les impondrá una sanción de 600 a 900 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- V. A quienes no acudan a las citaciones sin causa justificada a criterio de la autoridad competente, en la hora y día indicado en las mismas, se les aplicará de 10 a 50 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- VI (...)
- VII. A quienes sin contar con la autorización correspondiente celebren cualquier hecho o acto jurídico, que mediata o inmediatamente tenga como finalidad transmitir la propiedad o la posesión de lotes en forma de fraccionamiento, se les impondrá una sanción de 8,500 a 10,000 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. La sanción podrá ser aumentada en un cien por ciento en caso de reincidencia o rebeldía del infractor; o,
- VIII. A quienes sin contar con la autorización correspondiente se anuncien o por cualquier medio de comunicación efectúen la publicidad de un Desarrollo o desarrollo en condominio o contando con la autorización, no se ajusten

a la misma, se les impondrá una sanción de 8,500 a 10,000 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. La sanción podrá ser aumentada en un cien por ciento en caso de reincidencia o rebeldía del infractor.

(...)

ARTÍCULO 445.- A los responsables a que se refiere el artículo anterior, se les impondrá una sanción equivalente de 15,000 a 20,000 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, independientemente de las correcciones disciplinarias que establezcan las Condiciones Generales del Trabajo correspondientes y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

ARTÍCULO 447.- A los responsables a que se refiere el artículo anterior, se les impondrá una multa de 1,500 a 2,000 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, independientemente de las correcciones disciplinarias que establezcan las Condiciones Generales del Trabajo correspondientes y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 119 fracción II; 184 fracción II; 200 fracción III; 202 fracción II; 245 párrafo segundo, 277 fracción II; 285 fracción I; 290 fracción VII, 291 párrafo primero y 292 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 119. (...)

- I (...)
- II. Multa de una a quinientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. a V. (...)
- (...)

Artículo 184. (...)

- I (...)
- II. Multa de una a diez veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. a V. (...)

Artículo 200. (...)

- I(...)
- II. (...)
- III. Multa equivalente al monto de una a treinta veces **el valor**

diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. a VI. (...)

Artículo 202. (...)

I. (...)

II. Multa equivalente al monto de una a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

III. a IV. (...)

Artículo 245. (...)

El Magistrado podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, cuando el asunto planteado no rebase quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

(...)

Artículo 277. (...)

I. (...)

II. Cuando el actor manifieste suma ignorancia y cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** o

III. (...)

Artículo 285. (...)

I. Se fijará multa de entre cien y quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;

II. a IV (...)

Artículo 290. (...)

I a VI. (...)

VII. Si el Magistrado Instructor resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y el Magistrado Instructor impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida**

y Actualización, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco **veces** del mismo;

VIII. (...)

Artículo 291. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre cien y doscientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

(...)

Artículo 292. El procedimiento sumario será alternativo al ordinario a solicitud del actor en asuntos que afecten la libertad personal o cuya cuantía no exceda de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** o en el trámite de la negativa ficta.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 99 párrafo primero, 118 párrafo cuarto, 123,125 fracción III; 131 fracción I; 236, 320, 348, 379, 464 fracción I; 699, 731, 799, 805, 923, 962, 1007, 1063, 1075 párrafo primero, 1083 párrafo segundo, 1098 y 1171 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 99. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento o por defecto en éste. Si en el incidente se resuelve que son válidas la notificación o las actuaciones, se impondrá al promovente y a su abogado solidariamente una multa de veinticinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

(...)

Artículo 118. (...)

(...)

(...)

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa de diez a veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** que se impondrá a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 123. Los magistrados y los jueces tienen el deber de

mantener el orden en los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes o abogados y agentes del Ministerio Público les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideraciones correspondientes, lo mismo que a las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia o petición, o aquellas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos o alegatos, corrigiendo las faltas que se cometieren con multas que no podrán exceder de cuatro **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en los juzgados menores; de diez en los de primera instancia, y de veinticinco en las Salas del Tribunal, las que se impondrán en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se harán efectivas por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 125. (...)

I. (...)

II. (...)

III. Multa que no excederá de veinticinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 131. (...)

I. [La multa hasta de veinticinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. a IV. (...)

Artículo 236. Si se declarare improcedente o no probada la causa de la recusación, y el juzgador apreciara mala fe o temeridad en el recusante, se impondrá a éste una multa de cuatro a veinticinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; multa que, en su caso, se remitirá al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 320. Cuando no proceda la declinatoria, el que la promovió deberá pagar, además de las costas, una multa hasta de treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior a favor del colitigante.

Artículo 348. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que ocasione con ellas a su colitigante, aunque en lo principal hubiere sentencia favorable. Se le impondrá, además, una multa de veinte a treinta y cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, según la importancia del negocio, a favor de su colitigante.

Artículo 379. El litigante a quien se concediere el término extraordinario y no rindiere la prueba propuesta, sin justificar que tuvo para ello impedimento bastante, a juicio del Juez, será condenado a pagar a su contrario una multa de veinticinco a cuarenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba fuere calificada de inconducente.

Artículo 464. (...)

I. El perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de cuatro a veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 461;

II a III. (...)

Artículo 699. Si la queja se desecha por no proceder en contra de la resolución impugnada o resulta infundada por no estar apoyada en hecho cierto o no estar fundada en derecho, la Sala impondrá al quejoso y a su abogado, solidariamente, una multa de diez a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de la Entidad, la que se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 731. Justipreciados los bienes, si fueren raíces se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, fijándose edictos en los parajes públicos, y si el valor del inmueble pasare del equivalente a cuarenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se insertarán en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, a juicio del Juez, si los hubiere en el lugar del pleito. Si los bienes fueren muebles, los plazos para la publicación de los edictos serán de tres en tres días, fijándose solamente en los parajes públicos.

Artículo 799. Los sueldos y emolumentos, en los casos en que lo permita la Ley Federal del Trabajo, sólo podrán embargarse en un veinte por ciento, si el total de los mismos mensualmente no llegare a un importe equivalente a ciento cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; en un cuarenta por ciento si no llegare a un importe equivalente a trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y en un sesenta por ciento en un importe superior a trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Las disposiciones de este artículo tampoco son renunciabiles.

Artículo 805. En los juicios de menor cuantía, en que no procediere legalmente el recurso de apelación, cabrá el de revisión ante el Juez, si la cosa embargada tuviere un valor que exceda de veinticinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 923. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda al equivalente a doscientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y si no llegare a esa cantidad puede celebrarse en escrito privado ante dos testigos o en acta ante el Juez.

Artículo 962. Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano imponiéndose, además, una multa de veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 1007. Los jueces y albaceas, al radicarse el juicio de sucesión, exigirán constancia de haberse dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, y en caso de que no se presente tal constancia, impondrá a los infractores una multa de cuatro a veinticinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y lo comunicarán al representante del Fisco para

que la haga efectiva conforme a las leyes, no pudiendo continuar el juicio sucesorio sino hasta que esté pagada la multa. Igualmente exigirán certificado del archivo de notaría en que conste que el testamento presentado es el último del autor de la herencia o que no hay testamento alguno otorgado por él, cuando se trate de un intestado.

Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.

Artículo 1075. El albacea provisional y el interventor, en su caso, tendrán el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden al equivalente de cuatrocientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; si excedieren de esta suma, pero no al equivalente de dos mil **veces dicho valor**, tendrán, además, el uno por ciento, y excediendo de esta última, tendrán, además, el medio por ciento de la cantidad excedente.

(...)

Artículo 1083. (...)

La falta de cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, se sancionará con multa de treinta y cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan en contra del obligado.

Artículo 1098. El Juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de dos a veinticinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 1171. (...)

La falta de presentación de los certificados que previene la fracción II del artículo 1166, producirá de pleno derecho la nulidad de la información y el Juez que la autorice sufrirá una multa de veinticinco a treinta y cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y responderá de los daños y perjuicios que ocasione. Si por segunda vez comete la infracción, en lugar de la multa será suspendido de su cargo, de uno a seis meses.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 112 inciso a) fracción I; 124 inciso b); 231 inciso a) fracción II, inciso b) fracción II, inciso c) fracción II, inciso d) fracción II, inciso e) fracción II, inciso f) fracción III, inciso g) fracción II e inciso h) fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 112. (...)

a) (...)

I. El Instituto, tratándose de partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinte por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. a V. (...)

b) a c) (...)

(...)

(...)

Artículo 124. (...):

a) (...)

b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

c) a e) (...)

Artículo 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) (...)

I. (...)

II. Con multa de hasta diez mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. a V. (...)

b) (...):

I. (...)

II. Con multa de hasta diez mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta; y,

III. (...)

c) (...)

I. (...)

II. Con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. (...)

d) (...)

I. (...)

II. Con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

III. a V. (...)

e) (...)

I. (...)

II. Con multa de hasta dos mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) (...):

I. (...)

II. (...)

III. Con multa de hasta doscientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

g) (...):

I. (...)

II. Con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta; y,

III. (...)

h) (...)

I. (...)

II. Con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 55, 61 párrafo segundo, 80, 94, 102, 464 fracción I; 664 párrafo segundo, 841, 924 fracción II; 925 párrafo primero fracción I; 1012 párrafos primero y cuarto, 1147 párrafo primero fracción III; 1164 párrafo primero, 1203 párrafo segundo, 1206 y 1219 párrafo segundo del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 55. Las personas que no cumplan con las obligaciones impuestas por el artículo anterior, serán sancionadas con multa de diez a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 61. (...)

La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, y en caso de incumplimiento, la autoridad impondrá al infractor una multa de diez a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 80. Los médicos que se nieguen a expedir el certificado de sanidad de que trata el artículo 78 fracción IV de este Código, se harán acreedores a una multa de diez a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y los que asentaren hechos falsos incurrirán en los delitos previstos por el Código Penal.

Artículo 94. El Oficial del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con una multa equivalente a tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia, con destitución del cargo.

Artículo 102. Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no exista Oficialía del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta. Si la autoridad no lo hiciera dentro de los quince días siguientes, se le impondrá multa de diez a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 464. (...)

I. Fijará de inmediato una pensión provisional equivalente a **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, salvo que de las pruebas aportadas hasta ese momento, se deduzca una capacidad económica diferente; decisión contra la cual no se admitirá recurso alguno;

Artículo 664. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

Casa y terreno que pueden ser predios separados, pero dentro de

los límites del Estado, cuyo valor, en todos estos supuestos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta y cinco, **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, multiplicando este resultado por los días del año.

Artículo 841. No probada la causa de recusación, si el juzgador apreciara mala fe o temeridad en el recusante, le impondrá en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia multa de diez a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de la cual será solidariamente responsable su abogado, si hubiere intervenido en la recusación.

Artículo 924. (...)

II. La multa, que no excederá de veinticinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 925. (...)

I. La multa hasta de veinticinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. a IV. (...)

(...)

Artículo 1012. Cuando se trate de testigos que deban ser citados por el juez, se les apercibirá que en caso de desobediencia se aplicará multa, que podrá ser de diez a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y, en caso de reincidencia, se les hará comparecer por medio de la fuerza pública.

(...)

(...)

La prueba se declarará desierta, si aplicados los medios de apremio señalados anteriormente, no se logra la presentación de los testigos o bien, el señalamiento del domicilio de alguno resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, caso en el cual, se impondrá al oferente una multa que podrá ser de diez a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 1147. (...)

I. (...)

II. (...)

III. El que promueva dolosamente la declaratoria de minoría de edad o de interdicción o se oponga de igual manera a esta, será sancionado penalmente por los delitos que resulten, y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar además multa de cien a doscientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que se distribuirá por mitad entre la persona presuntamente con discapacidad y el tutor interino, si se hubiere designado, en caso contrario, solamente a favor de aquella;

IV. a V. (...)

(...)

Artículo 1164. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, a excepción de aquellas partidas que no excedan de dos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)

Artículo 1203. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

Los bienes de las dos últimas fracciones, siempre que su valor en conjunto exceda de quinientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 1206. Cuando el valor de los inmuebles o derechos reales no exceda de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la venta se hará fuera de subasta.

Artículo 1219. (...)

En el supuesto de que el perito no emita el dictamen sin causa justificada, se le impondrá una multa a favor del solicitante por la misma cantidad de dinero en que fijó sus honorarios, y si no los hubiere determinado, por la suma equivalente de treinta a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 38- A párrafo primero fracción III inciso F); 60 fracciones I y II; 62 fracción II; 64 fracciones I y II; 66, 68 párrafo primero fracciones I y II; 68-B fracciones I, II y III; 70 párrafo primero y fracciones I, II y III; 72; 74-A fracciones I, II, III y IV; 77 párrafo segundo; 89 fracciones I y II; 91 párrafo primero; 116 párrafo tercero; 117; 126-A párrafo segundo; 132 párrafo segundo y 158 párrafos segundo y tercero, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 38-A. (...)

I (...)

II. (...)

III. (...)

A) a E) (...)

F) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión

asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria, conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

G a H) (...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

IV. a VII. (...)

(...)
(...)
(...)

Artículo 60. (...)

- I. El equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I; y,
- II. El equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones II y III.

Artículo 62. (...)

- I. ...
- II. A la comprendida en la fracción II, se aplicará una multa equivalente de 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 64. (...)

- I. Del equivalente de 75 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones III y V; y,
- II. Del equivalente de 200 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones I, II y IV.

Artículo 66. A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrá multa del equivalente de 150 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización.

Artículo 68. (...)

- I. Con el equivalente de 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas físicas que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción I;
- II. Con el equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas morales que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción I; y,
- III. (...)

(...)

Artículo 68-B. (...)

- I. Del equivalente de 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que se coloquen en el supuesto de las comprendidas en las fracciones I y III;
- II. Del equivalente de 25 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción II; y,
- III. Del equivalente de 800 a 1,150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción IV.

Artículo 70. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las sanciones expresadas en equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que las infracciones se cometan conforme a lo siguiente:

- I. Del equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones I y II;
- II. Del equivalente de 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones III y IV; y,
- III. Del equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción V.

Artículo 72. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán sanciones expresadas en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que las infracciones se cometan, conforme a lo siguiente:

- I. Del equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones I, II, III, VIII y IX;

- II. Del equivalente de 5 a 10 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a las comprendidas en las fracciones IV, VI y VII;
- III. Del equivalente de 4 a 8 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la comprendida en la fracción V incisos a) y b) respectivamente; y,
- IV. Del equivalente de 30 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la comprendida en la fracción X.

Artículo 74-A. (...)

- I. No llevar registros contables a que aluden las disposiciones fiscales, llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; y se sancionará con una multa de 30 treinta hasta 70 setenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco cualquier anotación, asiento de constancia hecha en la contabilidad; mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras; y se sancionará con una multa de 50 cincuenta hasta 100 cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución;
- III. Destruir o inutilizar los registros contables cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la ley los deban conservar; y se sancionará con una multa de 30 treinta hasta 70 setenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- IV. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores, alterados o falsificados; y se sancionará con una multa de 50 cincuenta hasta 100 cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,

V. (...)

Artículo 77. (...)

No procederá la querrela a que se refiere el párrafo anterior, si el adeudo fiscal, incluyendo el de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código, no excede del equivalente a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 89. A los responsables del delito de defraudación, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Prisión de tres meses a dos años en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo anterior, si el

monto de lo defraudado o que se intentó defraudar importa hasta 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

- II. Prisión de uno a cinco años en los casos de las fracciones I a IV del artículo anterior, si el monto de lo que se defraudó o intentó defraudar excede de 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

Artículo 91. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio al Fisco Estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

(...)

Artículo 116. (...)

(...)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrarán a quien incurra en el incumplimiento, los honorarios de notificación, equivalentes a dos veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida.

Artículo 117. Cuando se deje sin efecto una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 126-A. (...)

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de 5 cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, ni exceder de la cantidad equivalente a 2 dos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevados al año.

(...)

Artículo 132. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a tres veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**,

elevando al año.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 158. (...)

Si se trata de bienes muebles con valor que no exceda de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor pericial de los bienes muebles o inmuebles exceda del equivalente a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la convocatoria se publicará además en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 62 fracción II; 64 fracciones I y II; 66, 68 párrafo primero fracción I; 70 fracciones I incisos A), B), C) y II; 72, 75 párrafo segundo, 87 fracción I; 89 párrafo primero, 115, 130 párrafos segundo y tercero, 131 párrafo segundo, 156 párrafo segundo, 180 fracciones I inciso a) y II incisos a) y b); del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 62. (...)

- II. En caso contrario, se impondrán multas del equivalente a 30 o 45 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada una de las infracciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 64. (...)

- I. Del equivalente de 75 a 113 45 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a las comprendidas en las fracciones I y II; y,
- II. Del equivalente de 200 a 300 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a las comprendidas en las fracciones III y IV.

Artículo 66. A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrá multa del equivalente de 200 a 300 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 68. (...)

- I. A las comprendidas en las fracciones I y II del equivalente de 5 a 8 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. a IV. (...)
- (...)

Artículo 70. (...)

I. (...)

- A) Tratándose de predios urbanos con cuota mínima anual, el equivalente de 2 a 3 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- B) Tratándose de predios rústicos con cuota mínima anual, el equivalente de 1 a 2 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- C) Tratándose de predios urbanos y rústicos respecto de los cuales el pago se haga bimestralmente, el equivalente de 1 a 2 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por bimestre omitido.

- II. Por lo que se refiere al Impuesto sobre adquisición de inmuebles, a las comprendidas en las fracciones I y II, el equivalente de 4 a 6 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 72. A quienes cometan la infracción señalada en el artículo anterior, se aplicará una multa equivalente de 1 a 2 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el periodo de pago sea bimestral y del 50 % de 1 o 2 veces de dicha Unidad, según sea el caso, cuando el periodo de pago sea mensual. Por periodo omitido.

Artículo 75. (...)

No procederá la querrela a que se refiere el párrafo anterior, si las contribuciones omitidas, incluyendo el monto de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código, no excede del equivalente a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 87. (...)

I.- Prisión de uno a cinco años en los casos de las fracciones I a IV del artículo anterior, si el monto de lo que se defraudó o intentó defraudar excede de 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y

Artículo 89.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales municipales que, en perjuicio del Fisco Municipal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

(...)

Artículo 115.- Cuando se deje sin efecto una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 130. (...)

I.(...)

II. (...)

III. (...)

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se cobrará éste en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 131. (...)

I. (...)

II. (...)

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate, siempre y cuando su valor supere el equivalente a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año.

(...)
(...)

Artículo 156. (...)

Si se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda de diez veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año, vigente en el Estado la convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

(...)
(...)

Artículo 180. (...)

I. (...)

- a) Si el valor de cada animal no excede de cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el plazo para el remate será de cinco días;

II. (...)

- a) Si el valor es hasta de cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el plazo para el remate será de diez días;

- b) Si excede de cinco veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el plazo será de quince días.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 38 fracción III; 193 párrafo primero, 195 párrafo primero, 197, 200 párrafo primero fracciones I, II y III y párrafo segundo; 214 fracciones I, II, III, IV y V; 217 fracciones I, II, III, IV y V; 228 párrafo primero fracciones I,II,III y IV; 233, 248 párrafo segundo, 252 fracciones I y II; 254, 271 párrafo segundo, 291, 307 párrafo primero, 308 párrafo primero y 309 del Código Penal para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 38. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

- III. El límite inferior de la multa será equivalente al **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de cometerse el delito.

Artículo 193. (...)

A quien cometa el delito de ataques al honor, se aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la reparación del daño.

(...)

Artículo 195. (...)

A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)

Artículo 197. (...)

A quien ataque la imagen de otro, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como a la reparación del daño.

Artículo 200. (...)

(...)

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien **veces el valor diario de la**

Unidad de Medida y Actualización de multa;

II. (...)

- III. Cuando el valor de lo robado exceda del importe de setecientos cincuenta días **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la sanción será de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa.

Este delito se perseguirá por querrela cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 214. (...)

(...)

- I. De cuarenta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a dos años o de doscientas a trescientas días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cien pero no de trescientas veces **el dicho valor**;
- III. Prisión de dos a cuatro años y de doscientas cincuenta a seiscientas **días de multa**, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientas pero no de seiscientas veces dicho valor;
- IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientas a ochocientas días multa, si el valor de lo dispuesto excede de seiscientas veces pero no de mil veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- V. Prisión de seis a once años y de setecientas a mil trescientas días multa, si el valor de lo dispuesto excede de mil veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 217. (...)

(...)

- I. Prisión de seis meses a dos años o cien a doscientas setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Prisión de uno a cuatro años o de trescientas a quinientas días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. Prisión de tres a ocho años y de cuatrocientas a seiscientas días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- IV. Prisión de cinco a diez años y de setecientas a mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco

mil pero no de diez mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

- V. Prisión de ocho a quince años y de mil a mil quinientas días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,

VI. (...)

Artículo 228. (...)

(...)

- I. De seis meses a un año de prisión y de veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** o no sea posible determinar su valor;
- II. De uno a dos años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** pero no de trescientas veces;
- III. De dos a tres años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor del daño exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- IV. De tres a siete años de prisión y de seiscientos a mil días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)

Artículo 233. (...)

A quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, reciba, traslade, use u oculte el instrumento, objeto o producto del delito, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a doscientas días de multa, siempre que el valor de cambio no exceda de quinientas veces el valor de esta **Unidad de medida de actualización**.

(...)

Artículo 248. (...)

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

(...)

Artículo 252. (...)

- I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas **veces el valor diario**

de la *Unidad de Medida y Actualización* al momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas días de multa; y,

- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a siete años de prisión y de doscientas a setecientas días de multa.

Artículo 254. (...)

A quien teniendo la calidad de servidor público, y con tal carácter, exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto, derecho, aportación de depósito o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, de cien a trescientas días de multa e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, cuando el valor de los exigido no exceda de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** o no se pueda determinar el monto.

Si el valor de lo exigido excede de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se le impondrá de dos a seis años de prisión, de trescientas a novecientas días de multa e inhabilitación hasta diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Artículo 271. (...)

(...)

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse el hecho.

Artículo 291. Uso indebido de medios de comunicación de emergencia.

Al que haga uso indebido de los medios de comunicación de emergencia, reportando hechos falsos que provoquen la movilización y presencia de personal y unidades de respuesta, se aplicará una pena de cien a quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 307. (...)

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a dos mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente promueva, fraccione, lotifique, relotifique o subdivida un terreno, sin autorización, permiso o licencia de la autoridad competente.

(...)

(...)

Artículo 308. (...)

Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de mil a tres

mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al funcionario o servidor público que autorice un asentamiento humano irregular.

(...)

Artículo 309. (...)

Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal, que no constituya plaga ni peligro para la salud o vida humana, con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida, y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 190 fracción II de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 190. (...)

I. . . .

- II. Multa por el equivalente de dos a veinte mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de imponer la sanción;

III. a V. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 52 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 52. El Oficial del Registro Civil que no levante el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de quince a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 38 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (Sic) del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 38. (...)

Los proveedores que incurran en infracciones a esta ley, serán sancionados por el Comité, con multa de cien hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 138 párrafo primero de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 138. La autoridad jurisdiccional o administrativa que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien la promueva una multa administrativa de cien y hasta dos mil **veces el valor diario de la**

Unidad de Medida y Actualización, vigente en la fecha de promoción de la actuación o su equivalente.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman los artículos 87 y 88 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 87. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Procuraduría o los Ayuntamientos en el plazo señalado, se les impondrá una multa de 300 a 2000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Artículo 88. En caso de que la información proporcionada, sea incompleta, falsa o alterada, la Procuraduría o los Ayuntamientos, podrán aplicar una multa de 500 y hasta 3000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse. La Procuraduría y los Ayuntamientos tendrán la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo 77 párrafo segundo de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 77. (...)

Podrán imponerse multas de doscientas a quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento en que se aplique, en caso de reincidencia las sanciones se duplicarán y serán ejecutadas conforme a la Ley de la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforman los artículos 10 párrafo último, 29 párrafo segundo, 41 párrafo primero fracciones I, II y III y 67 de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 10. (...)

(...)

Ningún predio podrá inscribirse en el padrón catastral, con valor menor al importe de 25 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si es urbano y 12 si es rústico.

Artículo 29. (...)

Para garantizar el cumplimiento de su responsabilidad, los Peritos Valuadores Autorizados deberán otorgar fianza a favor de la Secretaría, por el equivalente a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la que se otorgará en alguna de las formas que establece el artículo 120 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

(...)

Artículo 41. (...)

I. Los infractores de las fracciones I, III y IV del artículo anterior, se harán acreedores a una multa equivalente al monto de 5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el momento de imponer la sanción;

II. A los que incurran en las infracciones establecidas en las fracciones II y VII del artículo anterior se les aplicará una multa equivalente al monto de 10 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el momento de imponer la sanción;

III. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones V y VI del artículo anterior, se les aplicará una multa equivalente al monto de 15 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el momento de imponer la sanción;

IV. a V. (...)

(...)

Artículo 67. Los Presidentes Municipales, Agentes del Ministerio Público y demás autoridades registrales o fiscales, están obligados a proporcionar los informes que sobre el particular les soliciten los Recaudadores de Rentas. En el caso de que no los proporcionen serán sancionados por el Ejecutivo del Estado con una multa equivalente a 30 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la imposición de ésta.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 110 fracción V inciso c) y 110-A párrafo primero fracciones I, II y III y párrafo segundo; de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 110. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

c) Multa de 10 a 90 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,

d) (...)

Artículo 110 A. (...)

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cuarenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con prisión de un año seis meses a cuatro años seis meses y multa de veinte a noventa **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 162 párrafo segundo fracción I incisos a), b) y c) de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 162. (...)

(...)

I. (...)

a) Con el equivalente de 100 a 3,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 160 de esta Ley;

b) Con el equivalente de 250 a 20,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II, III, IV, V, VI, XIII, XVII y XIX del artículo 160 de esta Ley;

c) Con el equivalente de 500 a 40,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII, VIII, IX y XVI del artículo 160 de esta Ley;

II. a III. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforma la fracción II del artículo 151 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 151. (...)

I. (...)

II. Multa de uno a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

III. a IV. (...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforma el artículo 75 párrafo último de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 75. (...)

(...)

(...)

En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre. Si careciese de medios económicos, se le facilitará un socorro de ley de cuando menos cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 44. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o de los testigos que el Juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados una multa de hasta cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 71 párrafo primero fracción II de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo. 71 (...)

I. (...)

II. Multa de diez a doscientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

III. a IV. (...)

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforman el artículo 4 fracción XXI; 50 y 57 párrafo tercero de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo. 4 (...)

I. a XX. (...)

XXI. Sanción Económica. - De carácter pecuniaria, fijada **conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 50. El Auditor Superior, bajo su responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias económicas del infractor y el daño causado por éste no exceda de doscientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha en que se cometa la infracción.

Artículo 57. (...)

(...)

La autoridad responsable que no resuelva en los plazos antes citados, se hará acreedora a una sanción de cincuenta a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** En caso de reincidencia, se entenderá como falta en el ejercicio de sus funciones y será sancionado por las autoridades competentes en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforma el artículo 38 párrafo segundo fracción II de la Ley de Fomento Apícola del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 38. (...)

(...)

I.(...)

II. Multa, con el equivalente de 10 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de imponer la sanción; y,

III. (...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforma el artículo 34 párrafo primero fracción II de la Ley de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad

Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo. 34 (...)

I. (...)

II. Multa: en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incurrir en lo señalado en el artículo 33 de esta Ley; se multará hasta por el equivalente a trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

III. a IV. (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 129 párrafo primero fracción I incisos A) y B) de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 129. (...)

I. (...)

A) Con el equivalente de cuarenta a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en infracciones menores, en los términos considerados en el artículo 130 de la Ley;

B) Con el equivalente de cien a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en infracciones graves, en los términos considerados en el artículo 130 de la Ley; y,

II. (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 50 párrafo segundo fracciones VI y VII de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 50. (...)

(...)

I.(...)

II. (...)

III. (...)

IV.(...)

V. (...)

VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, entendiéndose que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

VII. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

VIII. a XV. (...)

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 53 párrafos tercero y cuarto y 54 párrafo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 53. (...)

(...)

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en el equivalente a una vez **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Estado de Michoacán.

Tratándose de adquisiciones de vivienda en general, cuyo valor exceda de veinticinco veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;, elevado al año, la reducción a que se refiere el párrafo anterior será de tres veces dicho **valor**; para vivienda cuyo valor sea de veinticinco veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año, la reducción a que se refiere el párrafo anterior será de quince veces **el valor** mencionado y para la vivienda cuyo valor sea de quince veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año, la reducción será igual a dicho valor.

Artículo 54. Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo anterior, se aplicará **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; en la fecha en que se den los supuestos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforman los artículos 69 párrafo primero fracción IX inciso f), 130 párrafo segundo, 134 párrafo segundo y 136 párrafo tercero de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 69. (...)

I a IX (...)

a) a e) (...)

f) Entregar dinero, mercancías o valores que no estén

amparados con documentos cuando su valor exceda de 25 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,

g)

X. a XI. (...)

(...)

(...)

Artículo 130 (...)

De no hacerlo serán sancionados por la Junta con multa de cincuenta a quinientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de reincidencia, aquella resolverá si clausura el establecimiento o, en su caso, declara de oficio la extinción de la institución y constituye con sus bienes una nueva.

Artículo 134. (...)

Cuando los patronos incurran en faltas o dejen de cumplir alguna de las obligaciones que les impone esta Ley y que no sean causa de remoción, la Junta los amonestará por escrito y, en caso de reincidencia, les impondrá una multa por el equivalente de diez a treinta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y si persisten en su falta, los suspenderá de su cargo por un lapso de seis a doce meses. Si incidieran nuevamente en el hecho por el que se les suspendió, la Junta los removerá definitivamente de su cargo.

Artículo 136 (...)

(...)

La resistencia de un patrono a separarse de sus funciones, una vez resuelta por la Junta su remoción, se sancionará por la misma con multa de diez a cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Se reforma la fracción II del artículo 17 de la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 17. (...)

I.(...)

II. Multas hasta por treinta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. (...)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 43 fracción III; 44 fracción I y 46 párrafo cuarto de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 43. (...)

I. (...)

II. (...)

III. Multa hasta por cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y,

IV. (...)

Artículo 44. (...)

I. Multa hasta por cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

II. a III (...)

Artículo 46. (...)

(...)

(...)

Cuando la excitativa de justicia sea procedente, se impondrá al responsable amonestación por escrito o multa de cien a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y se le fijará un término de veinticuatro horas para dictar resolución.

(...)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 39 párrafo primero fracción II de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 39. (...)

I. (...)

II. Con ingresos de menos de seis **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Se reforma el artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios para quedar como sigue:

Artículo 115. El Tribunal sancionará las faltas de respeto que cometan las partes o quienes intervengan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforma el artículo 58 párrafo primero de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus

Municipios para quedar como sigue:

Artículo 58.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base a ella se dicten, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de trescientas a quinientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforma el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 26.- Las sanciones por violaciones a la presente Ley serán aplicadas por la Secretaría, las que consistirán en amonestación o multa de diez hasta doscientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de acuerdo a la gravedad de la falta y conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Se reforman los artículos 22 párrafo tercero y 54 párrafo segundo de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 22. (...)

(...)

Se establece como descuento mínimo obligatorio para los servidores públicos acogidos a los beneficios de la presente ley, el once por ciento de su sueldo base de cotización sin tomar en consideración la edad del obligado; estableciéndose como límite inferior **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 54. (...)

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años, con un máximo de hasta veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

(...)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 56 fracción II y 58 párrafo primero fracción I de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 56. (...)

I.(...)

II. Multa de uno a quinientas veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*;

III. a V. (...)

Artículo 58. (...)

I. Multa, de uno a quinientas veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV;

II. a III. (...)

(...)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 35 fracción II y 38 de la Ley de Productos Orgánicos para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 35. (...)

I.(...)

II. Multa de uno a quinientas veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*;

III. a V. (...)

Artículo 38. La Secretaría sancionará con multa de una a quinientas veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* a quien cometa las infracciones II y IV previstas en el artículo 34.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Se reforman los artículos 39 y 40 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 39. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se sancionarán por la Comisión Estatal de Protección a los Animales, con multa de una a tres veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, en el lugar y tiempo en que se cometa la infracción o arresto hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta, la intención con la que fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

A los reincidentes se les castigará con multa de tres a cinco veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción o arresto hasta por treinta y seis horas.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de malos tratos, o sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de tres a diez veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, en el lugar y tiempo en que se cometa la infracción o arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 40. Cuando un médico veterinario, por incapacidad o negligencia manifiesta, cause la muerte de un animal, tendrá que entregar a su propietario otro de la misma especie y clase, y se hará acreedor a una sanción equivalente de tres a diez veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, en el lugar y tiempo en que se cometa la infracción.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Se reforma el artículo 111 párrafo primero fracción III de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 111. (...)

I. a II. (...)

III. Multa: que podrá ir de 25 veces *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, hasta 2500 veces dicho valor.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 36 de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 36.- (...)

I. De setenta hasta cien veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, a quien consuma o tenga encendido cualquier producto de tabaco en las construcciones y espacios cien por ciento libres de humo de tabaco; y,

II. De dos mil hasta cuatro mil veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, a quien siendo propietarios, administradores o responsables de una construcción o un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco o de lo señalado en el artículo 14 de la presente Ley, permita el consumo o tener encendido cualquier producto del mismo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 25. (...)

I. Doscientas a treinta mil veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y,

II. De trece mil a trescientas mil veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona moral.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 228, 229 y 230 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán

de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 228. Se sancionará con multa de diez hasta mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 47, 48, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 69, 76, 82 segundo párrafo, 83, 84, 85, 88, 89, 105, 106, 107, 110, 129, 141, 148, 152, 172, y 179, de esta Ley.

Artículo 229. Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 60, 66, 67, 92, 139, 141, 155 y 156 de esta Ley.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 206 y 221 de la presente normatividad, se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta quinientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 230. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, atendiendo siempre a lo preceptuado en el artículo 227 de esta Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se reforma el artículo 45 fracción II de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 45. (...)

I.(...)

II. Multa de cien a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

III. a V. (...)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se reforman los artículos 39 fracción I y 62 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 39. (...)

I. Que el titular cometa en el término de un año, tres infracciones de las que se sancionen con más de seis **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. a V. (...)

Artículo 62. Para los efectos y aplicación de la multa, se estará a lo establecido por el reglamento, el cual las fijará dentro de un margen de tres a cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 129 fracciones I, II y III de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 129. (...)

I. Por infracciones a lo establecido en las fracciones III, XIII,

XIV, XVI y XVII del Artículo 115, se impondrá una multa de cien a quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Por infracciones a lo previsto en la fracción VIII del artículo 53, el artículo 113 y las fracciones V, VII, VIII, IX y XI del artículo 115, se sancionará con multa de quinientas a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. Por infracciones a lo estipulado en las fracciones VI y XV del artículo 115 y a la contravención de lo contenido en el artículo 107, se sancionará con multa de mil hasta tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 38 párrafo primero fracciones I, II y III de la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 38. (...)

I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, se aplicará a los responsables multa de 500 a 1000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se aplicará a los responsables multa de 300 a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. En el caso de la fracción III del artículo anterior, se aplicará a los responsables multa de 100 a 300 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 129 párrafo primero fracciones I, II, III y IV, 130 párrafo primero fracciones I, II, III, IV y V y 134 párrafo primero de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 129.- (...)

I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI del artículo 126 de esta Ley;

II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII del artículo 126 de esta Ley;

III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX del artículo 126 de esta Ley; y,

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**,

tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII del artículo 126 de esta Ley.

(...)

(...)

Artículo 130.- (...)

I. Con multa de quinientas a dos mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de las fracciones I y IV;

II. Con multa de mil a cuatro mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en caso de la fracción II;

III. Con multas de cien a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de la fracción III;

IV. Con multa de mil a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de las fracciones V y VI; y,

V. Con multa de hasta quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de la fracción VII.

(...)

Artículo 134.- En caso de aquellos ayuntamientos que no cuenten con un organismo operador, será la Comisión quien asesorará y establecerá las diversas sanciones de acuerdo con éstos. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto por la Comisión, con multas equivalentes de diez a quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el momento de la comisión de la infracción.

(...)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se reforman los artículos 27 y 29 de la Ley del Escudo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 27. La multa se aplicará a las autoridades que reincidan en alguna infracción a la presente Ley, así como a las personas que incumplan lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de este ordenamiento legal, misma que podrá ser hasta por el equivalente a mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y se procederá al decomiso de los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo.

Artículo 29. En caso de que las personas reincidan en la infracción a los artículos 6, 7 y 8 de la presente Ley, se duplicará la multa impuesta con anterioridad, hasta por el equivalente a dos mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO. Se reforman los artículos 24 fracción I; 76, 80 y 131 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 24. (...)

I. Otorgar garantía por el equivalente a 500 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** si va a ejercer en la capital del Estado y 300 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** si actuare fuera de ella.

II. a IV. (...)

Artículo 76.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor fiscal sea mayor a 1 500 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez, deberán constar en escritura pública.

Artículo 80.- Los contratos de compra-venta, mutuo, permuta, donación de hipoteca, cuando el valor fiscal de los bienes o el precio de las operaciones no exceda el equivalente a mil quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, podrán otorgarse en instrumento privado.

Artículo 131. (...)

I...

II. Multa equivalente al monto de 300 a 500 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

III. a IV (...)

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 3° de la Ley Inquilinaria del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 3°. El contrato de arrendamiento, para su validez deberá otorgarse por escrito, cuando la renta pase de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anual, pudiendo las partes registrarlo ante la Oficina Rentística del lugar, salvo cuando el periodo del arrendamiento sea mayor a seis años o cuando hubiere anticipos de rentas por más de tres, en cuyo caso será obligatoria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del distrito registral que corresponda, en los términos del Código Civil para el Estado de Michoacán. En él deberá constar el monto de la renta en moneda nacional y contener cuando menos las siguientes estipulaciones:

I. a VII. (...)

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 65 fracciones I, II y III; 70 fracción I, 72 fracción I, 73 párrafo primero fracción IV y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 65. (...)

I. En materia civil, los juicios civiles cuya cuantía no exceda de mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Se exceptúan las cuestiones del orden familiar, propiedad y demás derechos reales sobre

inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, de los posesorios, de los interdictos y los que versen sobre estado y condición de las personas;

- II. En materia mercantil, de los juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- III. En materia penal del sistema tradicional, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa, cuando ésta no exceda del importe de cien veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; prisión, cuando ésta no exceda de tres años, excepto de los delitos de rebelión, motín o conspiración. Además de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de su competencia; y, de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 70. (...)

- I. Juicios civiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Se exceptúan las cuestiones de propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, de los posesorios, de los interdictos y los que versan sobre estado y condición de las personas;
- II. a III. (...)

Artículo 72. (...)

- I. De los juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- II. (...)

Artículo 73. (...)

- I... a III...
- IV. Multa, cuando ésta no exceda del importe de cien veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; y,
- V. (...)
- (...)

Artículo 170. Si el Consejo determina que la imputación fue interpuesta con dolo, se impondrá al quejoso, su representante o ambos, una multa de cien a quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de interponerse la queja.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 3 y 9 de la Ley para el Desarrollo y Protección de las

Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se consideran madres jefas de familia, las mujeres que tengan a su cargo hijos menores de edad, sean las únicas proveedoras del sustento familiar, no sean beneficiarias de otros apoyos, no perciban ingresos o percibiéndolos, comprobables o no, no sean mayores a dos veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 9º. Las madres jefas de familia recibirán un apoyo económico mensual, no menor a diez veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, hasta por seis meses.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 69, 70, 71 párrafos primero y segundo, 72 párrafo primero y 73 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 69. Cuando derivado del ejercicio profesional se incumplan con las obligaciones que esta Ley señale para los profesionistas, se actúe con negligencia, se ataquen los derechos de terceros o los derechos de la sociedad en general, la Dirección podrá imponer una multa hasta por el equivalente a cien veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y podrá suspender o cancelar la autorización cuando la autoridad correspondiente lo ordene, para que continúe efectuando las actividades profesionales, conforme al procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 70. Cuando una persona dentro del territorio del Estado se ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 10 de esta Ley, no tendrá derecho a cobrar por concepto de sueldo u honorarios, y se le impondrá además una multa hasta por el equivalente a cien veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 71. Al profesionista que ejerza en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sin haber obtenido el registro de sus documentos y su cédula profesional, se le amonestará por escrito la primera vez, con apercibimiento de multa si dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la amonestación no tramita la expedición de dicha cédula ante la autoridad correspondiente. La multa en ningún caso excederá del pago de una cantidad equivalente a treinta veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Una vez impuesta la multa a que se refiere el párrafo anterior, se le otorgarán al infractor otros treinta días para que tramite la expedición de la cédula profesional ante la autoridad correspondiente, y en caso de volver a incumplir, se le impondrá otra multa por la cantidad equivalente a sesenta veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)

Artículo 72. Cuando se compruebe que existe falsedad en los documentos que presenten los profesionistas para su inscripción y registro ante la Dirección se efectuará la cancelación del mismo y se revocará la autorización para el ejercicio profesional, e independientemente de las sanciones penales a las que se haga

acreedor, se le impondrá por parte de la Dirección, una multa hasta por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Artículo 73. Queda prohibido el uso de la expresión «Colegio» a las asociaciones o sociedades de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizará por ningún concepto en el término de cinco años el funcionamiento de asociación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO. Se reforma la fracción I del artículo 24 de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 24.- (...)

I. Multa de treinta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

(...)

II. (...)

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO. Se reforma la fracción II del artículo 86 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 86.- (...)

I...

II. Multa equivalente de cincuenta a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente del área geográfica de que se trate, al momento de imponer la sanción;

III. a VI. (...)

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 97 párrafo primero fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 97. (...)

I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Multa equivalente de 30 a 90 veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a una persona con discapacidad o que no cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo 60, fracciones I y II de la presente ley, al transporte público concesionado, se le retirará la concesión a la primera reincidencia;

III. Multa equivalente de 180 a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;

IV. Multa equivalente de 180 a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las escuelas privadas que nieguen la admisión de personas con discapacidad como alumnos regulares del plantel, por causa de dicha discapacidad. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia y si persiste la negativa se podrá proceder a la revocación de la autorización o retiro de reconocimiento de validez de estudios correspondiente; y,

V. Multa equivalente de 180 a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los constructores o propietarios de obras que incumplan con las disposiciones referentes a la accesibilidad y movilidad de personas con discapacidad.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO. Se reforma la fracción III del artículo 79 de la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 79. (...)

I. a II. (...)

III. Multa de 500 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. a V. (...)

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 25 párrafo primero fracción III de la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 25. (...)

I. a II. (...)

III. Multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. a V. (...)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. Se reforma la fracción II del artículo 83 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 83. (...)

I...

II. Multas por el equivalente de veinte a veinte mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de imponer la sanción, de conformidad con lo siguiente:

- a) De veinte a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la infracción señalada en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 82 de esta Ley;
- b) De cinco mil una a diez mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la infracción señalada en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 82 de esta Ley;
- c) De diez mil una a quince mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la infracción señalada en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, del artículo 82 de esta Ley; o,
- d) De quince mil una a veinte mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la infracción señalada en las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 82 de esta Ley.

III. a VI. (...)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 14 y 17 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII Bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 14.- El monto mensual de la pensión podrá fijarse entre sesenta y trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 17.- El monto de las pensiones aprobado por el Congreso del Estado, se incrementará en la fecha y proporción en que aumente el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Lo anterior sin perjuicio del incremento que se realice en los términos del artículo 21 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

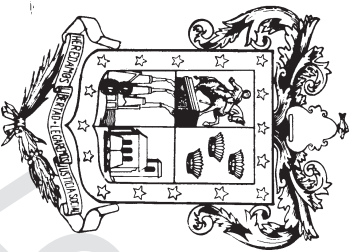
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).

Tercero. Se reforman la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo Cuarto.** Se reforma la Ley de Fomento Apícola del Estado de Michoacán; **Artículo Vigésimo Sexto.** Se reforma la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán; **Artículo Vigésimo Séptimo.** Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo Octavo.** Se reforma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo Noveno.** Se reforma la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Trigésimo.** Se reforma la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Trigésimo Primero.** Se reforma la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Trigésimo Segundo.** Se reforma la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán; **Artículo Trigésimo Tercero.** Se reforma la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios; **Artículo Trigésimo Cuarto.** Se reforma la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; **Artículo Trigésimo Quinto.** Se reforma la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán; **Artículo Trigésimo Sexto.** Se reforman la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán; **Artículo Trigésimo Séptimo.** Se reforma la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Michoacán; **Artículo Trigésimo Octavo.** Se reforma la Ley de Productos Orgánicos para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Trigésimo Novena.** Se reforma la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo.** Se reforma la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Primero.** Se reforma la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Segundo.** Se reforma la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Tercero.** Se reforma la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Cuarto.** Se reforma la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Quinto.** Se reforma la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Sexto.** Se reforma la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Séptimo.** Se reforma la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Octavo.** Se reforma la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán; **Artículo Cuadragésimo Noveno.** Se reforma la Ley del Escudo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo.** Se reforma la Ley del Notariado del Estado de Michoacán; **Artículo Quincuagésimo Primero.** Se reforma la Ley Inquilinaria del Estado de Michoacán; **Artículo Quincuagésimo Segundo.** Se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán; **Artículo Quincuagésimo Tercero.** Se reforma la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo Cuarto.** Se reforma la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo Quinto.** Se reforma la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo Sexto.** Se reforma la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo Séptimo.** Se reforma la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo Octavo.** Se reforma la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán; **Artículo Quincuagésimo Noveno.** Se reforma la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán; **Artículo Sexagésimo.** Se reforma la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Sexagésimo Primero.** Se reforma la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII Bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



COPIA SIN VALOR LEGAL